Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción III del artículo 2 y se modifica la fracción V y adiciona la fracción XIX, del artículo 8, todos de la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En materia de empoderamiento, superación, dignificación y reivindicación de las mujeres, así como de equidad de género.**

Planteada por el **Diputado José Benito Ramírez Rosas,** de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza Garza”

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **13 de Mayo de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Igualdad y No Discriminación.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Iniciativa con proyecto de decreto **que presenta el suscrito, Diputado José Benito Ramírez Rosas, de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza Garza”, por el que se reforma la fracción III del artículo 2 y se modifica la fracción V y adiciona la fracción XIX, del artículo 8, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de** **empoderamiento, superación, dignificación y reivindicación de las mujeres, así como de equidad de género, al tenor de la siguiente...**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Revisando el marco histórico de la igualdad y equidad de género, hallamos que los movimientos de mujeres surgidos durante la época de la Revolución Francesa fueron, efectivamente, pioneros en las luchas y reivindicaciones sociales.

*Pero el proceso igualitario, mismo que aún está vigente, no ha logrado un cambio global en los estereotipos y roles que han imperado a lo largo de la historia, lo que hace que sean múltiples los obstáculos que se deben superar*, según se lee en el documento denominado Derechos Humanos, Seguridad Humana, Igualdad y Equidad de Género, investigación publicada en 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo la coordinación del jurista Rafael Sánchez Vázquez.

Los antecedentes doctrinales de estas manifestaciones sociales se pueden remontar a las ideas de Condorcet, quien, en un trabajo de 1787, expresó que la más obvia y evidente violación del principio de igualdad se daba al otorgar a la mitad del género humano un trato discriminatorio.

El mismo autor defendió la tesis de que no había razón alguna para negar a las mujeres los derechos de ciudadanía, como el embarazo, las “pasajeras indisposiciones”, ni mucho menos cuestiones intelectuales.

Posteriormente, en 1976, la Declaración de Derechos de Virginia señalaba que *“todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad”*.

Sin embargo, ninguno de estos dos documentos, que marcan el inicio del reconocimiento de los derechos humanos, incluyeron a las mujeres, quienes serían consideradas como iguales hasta mediados del siglo XX. Desde entonces, las voces femeninas se alzan contra esta exclusión. Por ejemplo, en 1791, Olympe de Gouges, otrora abogada del rey Luis XVI, fue guillotinada por publicar y difundir, dos años antes, la “Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana”.

Pero la influencia de estas mujeres francesas había rebasado las fronteras, y en 1792, Mary Wollstonecraft escribió “Vindicación de los Derechos de la Mujer”, donde afirma que las féminas también estaban dotadas de razón, por lo que el predominio social masculino era injustificado.

Luego, en 1843, Flora Tristán publica “La Unión Obrera”; así mismo, en 1848, se reúnen en Séneca Falls, Nueva York, un centenar de mujeres para reclamar sus derechos a la educación, a la propiedad, al ejercicio económico y a votar y ser votadas; se redacta la “Declaración de Sentimientos”, con lo que da inicio lo que se conoce como el feminismo histórico, del cual se desprenderían dos corrientes: la moderada que insistía en los derechos económicos, y la radical, que pugnaba por el derecho al voto (las sufragistas).

En 1869, Wyoming fue el primer Estado de la Unión Americana en otorgar el derecho de voto femenino; Luego, en 1893, Nueva Zelanda fue el primer país que concedió el derecho al sufragio a las mujeres, Australia en 1902, Finlandia en 1906, Noruega en 1913, Dinamarca e Islandia en 1915, Gran Bretaña, Austria y la URSS en 1918, Suecia en 1919, Estados Unidos en 1920, España en 1931, Brasil en 1932, Francia e Italia en 1945 y México en 1953.

Tuvimos, posteriormente, las convenciones internacionales sobre los derechos de la mujer, como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, que fue el primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres; también fue la responsable de redactar los primeros acuerdos internacionales sobre los derechos de la mujer en el matrimonio, a saber, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962.

Además, contribuyó al trabajo de las oficinas de la ONU, como el Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de la Organización Internacional del Trabajo (1951), que consagró el principio de igual salario por trabajo igual.

En consecuencia, se desencadenaron una serie de esfuerzos para consolidar las normas relativas a los derechos de la mujer, por lo que hoy podemos afirmar que, desde el punto de vista de las leyes en la materia, la sujeción evidente y humillante de la mujer por el diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones, en comparación con el hombre, hizo que en algunas constituciones se introdujera expresamente un principio de equiparación en derechos para uno y otro sexo.

Tal es el caso de la Constitución mexicana, que, mediante una reforma en 1974, introduce un mandato sencillo, pero contundente, en el que actualmente es el párrafo primero del artículo 4º, el cual reza: *El varón y la mujer son iguales ante la ley*. Este mandato debe ser leído y aplicado a la luz del párrafo tercero del artículo 1o. de la propia Carta Magna, en la parte que señala que está prohibido discriminar por razón de género. La legislación mexicana, sin embargo, ha tardado muchos años en transformarse para hacer realidad ese mandato, y aún en la actualidad sigue manteniendo como derecho vigente una buena cantidad de normas discriminatorias hacia la mujer.

Esta realidad nos debe mover a revisar constantemente nuestras leyes estatales y a reducir a su mínima expresión disposiciones imprecisas o que, por el uso de conceptos difusos, podrían no apegarse del todo a los derechos de la mujer, respecto de la sociedad en su conjunto y, particularmente, del género masculino.

En efecto, la violencia de género contra las mujeres les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo. La generalización y el alcance de la violencia de género contra las mujeres ponen de manifiesto el grado y la persistencia de la discriminación con que siguen tropezando. Por consiguiente, esta solo se podrá erradicar eliminando la discriminación, promoviendo la igualdad y su empoderamiento, y velando por el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En el caso de México, las responsabilidades asumidas en el contexto internacional como estado miembro de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra la Mujer, están ahora instrumentadas, tanto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como en la Ley General de Acceso.

Sin embargo, todavía falta mucho por hacer para que dichos ordenamientos tengan plena aplicación. Todas estas disposiciones deberán ser instrumentadas por las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a las mujeres que son víctimas de esta violencia.

Vivimos en el siglo de las mujeres; estas tienen cada vez una participación social más trascendente, en tanto, estamos convencidos de que el respeto y la tolerancia mutuos son indispensables para generar redes de colaboración, así como el debate y la propuesta. A esto responde la presente iniciativa para precisar y complementar una serie de conceptos de la ley en comento, relativos al empoderamiento, superación, dignificación y reivindicación de las mujeres, en tanto avanzamos en el fomento de la equidad de género.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presento ante este Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la siguiente Iniciativa con...

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se reforma la fracción III del artículo 2 y se modifica la fracción V y adiciona la fracción XIX, ambos del artículo 8, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar, como sigue:

**Artículo 2. Objeto de la ley.**

El objeto de la presente ley es:

**I.** ... a la **II.** ...

**III.** Promover el empoderamiento y la superación positiva de las mujeres, **sin que esta justa aspiración implique menoscabar los derechos del género opuesto, ni desacreditarlo de manera indiscriminada.**

**IV.** ... a la **V.** ...

...

**Artículo 8. Glosario.**

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. ... a la IV. ...

**V. Empoderamiento de las mujeres.** Es un proceso **de dignificación y reivindicación** por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

VI. ... a la XVIII. ...

**XIX. Equidad de género. Conjunto de ideas, conceptos y valores sobre la diferencia sexual, el género, la igualdad y la justicia en lo relativo a los comportamientos, funciones, oportunidades, valoración y relaciones entre hombres y mujeres. Socialmente, aparece en algunos ámbitos, como la familia, la cultura, la educación y el trabajo. Así mismo, se asocia con conceptos, como: igualdad, justicia y dignidad. Consiste en dar a cada quien lo que le corresponde, al margen de discriminaciones hacia hombres o mujeres, lo cual permite el desarrollo de una sociedad justa, equilibrada, donde predominen los derechos humanos.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A t e n t a m e n t e :**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de mayo de 2020**

 ***“Por el Camino de la Cuarta Transformación”***

**DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA “VENUSTIANO CARRANZA GARZA”**